



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00154-00
Demandante: SAUDITH DEL SOCORRO GUZMAN
Demandado: ZULAYS DEL CARMEN DIAZ CARDOZO

SAUDITH DEL SOCORRO GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 30.569.196, a través de apoderado judicial formuló demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de la señora **ZULAYS DEL CARMEN DIAZ CARDOZO** identificada con cedula de ciudadanía No.1.102.843.864, se procederá a inadmitir la presente demanda reivindicatoria, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, como pasa a ampliarse:

Revisada la demanda para el estudio de su admisión, observa el Despacho que no cumple con la exigencia establecida en el artículo 206 del C.G.P., disposición que consagra el Juramento Estimatorio en el evento en que se pretenda reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Así las cosas, se trata de un requisito de la demanda cuya omisión genera la inadmisión de la misma, conforme al contenido del numeral 7° del artículo 82 y 6° del artículo 90 *ibidem*, por lo cual deberá subsanarse este yerro, considerando que en la pretensión tercera se reclama el pago de frutos civiles o naturales y el reconocimiento del costo de reparaciones al inmueble.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la inscripción de la demanda solicitada como medida cautelar se torna improcedente, toda vez que las resultas del proceso no tendrán la virtud de alterar la titularidad del bien que ostenta el demandante, es decir, que indistintamente de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concederá el derecho real de dominio. En consecuencia, desde ya se indica que no resulta procedente acceder al decreto de tal cautela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor BRANDON MONTERROZA TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.855.491 y T. P. No. 301.390del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez